



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/L.4/Add.2/Rev.1  
20 octubre 1971  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES  
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y  
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA  
JURISDICCION NACIONAL

Proyecto de adición revisado al informe

1. Ciertas cuestiones amplias fueron tema de comentarios en casi todas las intervenciones en el debate general. Puede considerarse que son la relación entre el derecho vigente y los problemas que requieren examen y solución por la Conferencia sobre el Derecho del Mar, cuya celebración está prevista para 1973, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2750 C (XXV); la identificación de intereses particulares de Estados, y de categorías de Estados, y de la comunidad internacional como tal; y sugerencias relativas a las diversas formas posibles de reconciliar divergentes intereses y necesidades. La Comisión reconoció que era necesario tener en cuenta la declaración hecha en la resolución 2750 C (XXV) en el sentido de que los problemas del espacio oceánico estaban estrechamente vinculados entre sí y debían examinarse como un todo.

2. Se expusieron diversos enfoques acerca de la relación entre el derecho vigente y los tipos de disposiciones internacionales que podrían surgir de la prevista Conferencia sobre el Derecho del Mar. Se reconoció ampliamente la necesidad de desarrollar progresivamente el derecho del mar, pero las opiniones difirieron considerablemente en lo relativo a la naturaleza y magnitud de los cambios necesarios.

3. Al observar que la Comisión había de examinar el derecho del mar en forma exhaustiva, en especial desde el punto de vista de los Estados que no habían participado en la Conferencia de Ginebra de 1958, algunos miembros hicieron hincapié en la necesidad de retener todo lo posible de las Convenciones de Ginebra de 1958 y de los demás acuerdos internacionales pertinentes, preservando la libertad de la alta mar mientras se buscaban soluciones para los problemas pendientes que no se habían

resuelto en la Conferencia de Ginebra y se hacían todas las modificaciones a esos acuerdos que resultaran necesarias con el establecimiento del nuevo régimen de la utilización pacífica y de la exploración y explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos situada fuera de la jurisdicción nacional. Varias delegaciones opinaron que la solución de los problemas que no se habían resuelto con las Convenciones de Ginebra no exigía que se revisaran estas Convenciones. A este respecto, destacaron que las Convenciones de Ginebra habían formalizado las normas del derecho internacional del mar, que se habían desarrollado históricamente, y que habían demostrado su valor en la práctica, incluidas las referentes a la libertad de navegación y de pesca en la alta mar. Por lo tanto, según estas delegaciones, revestían especial importancia en la actualidad, cuando se estaban ampliando rápidamente los vínculos económicos y otros vínculos de carácter pacífico entre los Estados. Esto hacía tanto más imperativo que los usos del espacio oceánico fueran más ordenados y racionales y se ajustaran a las normas generalmente reconocidas del derecho internacional. Según estas delegaciones, las Convenciones de Ginebra se habían preparado con la participación de todos los grupos de Estados, y las propuestas para revisarlas carecían de fundamento. Entre las razones aducidas en este sentido, se mencionó la necesidad de preservar el sistema vigente hasta que se hubiera llegado a un acuerdo respecto de otro destinado a reemplazarlo.

4. También se hizo referencia a la necesidad de permitir que todos los Estados se adhirieran a las Convenciones de Ginebra de 1958 y a cualquier instrumento internacional futuro que rigiera el derecho del mar.

5. Varias delegaciones expresaron la opinión de que las Convenciones de Ginebra, ratificadas sólo por un número limitado de Estados, requerían una revisión detallada y debían ser modificadas y suplementadas por nuevas convenciones, pues representaban los intereses de las grandes Potencias marítimas y, además, algunas delegaciones habían negado la existencia de normas generalmente reconocidas de derecho internacional acerca de muchos aspectos del espacio oceánico.

6. Otras delegaciones expresaron la opinión de que las Convenciones de Ginebra constituían un valioso elemento para la tarea de codificar y desarrollar el derecho del mar y que habían surgido de conferencias en las que habían participado gran número de miembros de la comunidad internacional. No obstante, esas delegaciones reconocieron la necesidad de revisar una gran parte de las disposiciones de tales

/...

convenciones e instrumentos internacionales a fin de completarlas o modificarlas, teniendo en cuenta los intereses vitales de los países ribereños, la práctica de los Estados y las realidades políticas y económicas, incluido el desarrollo científico y los adelantos tecnológicos del último decenio.

7. Varias delegaciones destacaron que el derecho vigente había quedado superado por la rapidez del progreso tecnológico que daba lugar a una utilización nueva y más amplia del espacio oceánico y de sus recursos, por el reconocimiento de que estos últimos no eran inagotables y de que los mares del mundo no eran inmunes a la contaminación, por la naturaleza cambiante del mundo desde un punto de vista político, económico y social y por la necesidad abrumadora de superar la peligrosa división existente entre una minoría formada por ciertos países sumamente industrializados y la mayoría constituida principalmente por países en desarrollo. Se hizo referencia a la necesidad de tener en cuenta los orígenes del derecho vigente, que reflejaba los intereses de esa minoría, y en especial el hecho de que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas no habían podido tomar parte en la preparación de las Convenciones existentes o no eran partes en ellas. En este sentido, se destacó la importancia de garantizar que el derecho fuera equitativo.

8. Respecto de la base en que se fundaban los derechos de los Estados, se adoptaron posiciones divergentes. Entre ellas figuraba la de que un Estado tenía el derecho de aprovechar los recursos del mar y de los fondos marinos adyacentes a sus costas, para asegurar su desarrollo económico y social y que, en ejercicio de este derecho, podía fijar su propia soberanía o jurisdicción marítima de conformidad con las características geográficas, geológicas y biológicas de su propio territorio y del espacio oceánico existente frente a sus costas. A este respecto, se expresó la opinión de que no había límites uniformes prescritos por el derecho existente. Figuraba también la opinión de que los Estados no podían establecer límites jurisdiccionales sin tener en cuenta las prácticas e intereses internacionales, y se expresó la opinión de que estos intereses incluían a los de la comunidad internacional en el ejercicio por todos los Estados de la libertad de la alta mar y el establecimiento de un régimen internacional equitativo para los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo, ya fueran ribereños o sin litoral. En apoyo de esta tesis se expresó la opinión de que en el derecho existente había uniformidades respecto de

/...

tales límites en la práctica y que también las había en las convenciones internacionales pertinentes y en las opiniones de la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional.

9. A este respecto, se expresó la opinión de que debían ser diferentes los criterios y las bases para definir la extensión de las aguas territoriales y las de jurisdicciones marítimas especiales. Varias delegaciones opinaron también que el mejor criterio aplicable sería un límite razonable y unificado, aunque no necesariamente uniforme, para la soberanía o la jurisdicción nacional, para todos los efectos sobre los fondos marinos, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo situado sobre ellas. Algunas delegaciones expresaron también la opinión de que la mejor solución para la cuestión de los límites de la soberanía de los Estados ribereños sería que todos los Estados adoptaran criterios uniformes por acuerdo internacional.

10. Muchas de las intervenciones en el debate general se refirieron detalladamente a las circunstancias e intereses de determinados Estados en relación con los asuntos que se examinaban. En vista de la importancia que se atribuía a la conciliación y ajuste de esos intereses y circunstancias, tanto entre Estados como respecto del interés de la comunidad internacional en su conjunto, así como de la importancia de asegurar una solución realista y viable a los problemas planteados por los usos potencialmente incompatibles del espacio oceánico, parecería conveniente indicar los tipos de intereses y circunstancias particulares que se hubieran señalado a la atención del Comité. Cabe observar, sin embargo, que estos asuntos comprendían problemas delicados y a menudo controvertidos de definición, por lo menos respecto de la clasificación de los tipos de intereses y circunstancias y de las clases de Estados en relación con aquéllos. Así, pues, si bien se sugirieron clasificaciones, se sostuvo que había muy pocos Estados cuyos intereses pudieran considerarse idénticos.

11. En el debate general se mencionaron circunstancias e intereses especiales, y la necesidad de solucionar los problemas concretos, de Estados isleños; Estados situados en alta mar y otros Estados de archipiélago; Estados marítimos; Estados sin litoral y Estados encerrados (shelf-locked)\*; Estados que limitan con mares interiores y semiinteriores; Estados situados en golfos; Estados con una plataforma angosta; Estados con una plataforma amplia, etc. Entre otras circunstancias e intereses estimados pertinentes al estudio de las cuestiones consideradas figuraron la etapa de

---

\* El sentido que se haya de dar al término "encerrado" (shelf-locked) todavía está por determinar.

desarrollo económico y tecnológico de los Estados y la cuantía de sus recursos para su desarrollo futuro; el interés de los Estados en los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad, incluso la extensión de esa zona y la distribución equitativa de los beneficios que pudieran obtenerse de la exploración y explotación de sus recursos; los intereses de los Estados en desarrollo en cuanto a las posibles consecuencias económicas desfavorables de la producción futura de recursos de los fondos marinos, incluso, la fluctuación de los precios; el grado en que la economía de los Estados dependía de recursos minerales que se pudieran extraer de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional; la superficie de la plataforma continental de los Estados según diferentes fórmulas y límites de jurisdicción posibles; el grado en que los Estados dependían del medio marino y de los recursos del mismo; los intereses de los Estados respecto de la pesca frente a las costas y en aguas alejadas; los intereses de seguridad de los Estados con respecto al uso del espacio oceánico; el grado de aislamiento geográfico de los Estados; el grado en que los Estados dependían del comercio internacional; el grado en que los Estados dependían de las flotas mercantes; la situación de los Estados respecto de los recursos actuales o potenciales de la plataforma continental; la capacidad actual y futura de los Estados para explotar recursos minerales y de otra índole bajo el mar; el interés de los Estados, particularmente de los Estados ribereños, en medidas adecuadas contra la contaminación de los mares y su repercusión en el turismo y en las pesquerías; los intereses de los Estados cuyas costas estaban particularmente expuestas a los riesgos de la contaminación y otros peligros; el interés de los Estados en las tareas y en los resultados de la investigación científica, incluido el especial interés de los Estados ribereños en las investigaciones científicas de las zonas adyacentes a ellos; y el interés de los Estados en desarrollo en la formación científica y tecnológica de sus nacionales. En particular, las delegaciones instaron a que se diera prioridad a la capacitación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de las ciencias y la tecnología marinas y de las operaciones en los fondos marinos. A este respecto, algunas delegaciones propusieron que el PNUD examinara sin demora este problema con miras a establecer y financiar, sobre una base regional, instituciones de capacitación oceanográfica en países en desarrollo.

/...

12. Varias delegaciones opinaron que los derechos consagrados de los Estados sobre la plataforma continental en virtud de la legislación existente no podían ponerse en tela de juicio, ni alterarse sin el consentimiento del Estado interesado, e hicieron notar que algunos Estados ya habrán ejercitado algunos derechos que les confería la legislación existente.

13. Entre los intereses de la comunidad internacional mencionados por varias delegaciones en el debate general figuraban los siguientes: la necesidad de orden y seguridad internacionales en los mares, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y la necesidad de evitar conflictos en relación con los diversos usos del espacio oceánico; la necesidad de utilizar los recursos del espacio oceánico para el desarrollo económico de la comunidad internacional, teniendo en cuenta las necesidades e intereses especiales de los países en desarrollo, sean estos Estados ribereños o sin litoral, y la necesidad de adoptar el régimen y el mecanismo más adecuados, a esos efectos; la necesidad de una ordenación pacífica y racional y un aprovechamiento metódico del espacio oceánico y sus recursos; la necesidad de lograr un nuevo desarrollo progresivo del derecho del mar en beneficio de la cooperación internacional; la necesidad de evitar conflictos y fricciones entre los Estados en relación con el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos y el espacio oceánico; la necesidad de solucionar las cuestiones pendientes del derecho del mar mediante acuerdos internacionales, teniendo en cuenta los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional en su totalidad; el interés de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, por tener acceso a los recursos de los fondos marinos y el espacio oceánico en un pie de igualdad y sin discriminación; la necesidad de que ese acceso se ajuste al principio de la herencia común de la humanidad que implica, entre otras cosas, el concepto de un reparto equitativo de los beneficios y la participación de todos los Estados, por conducto de una autoridad internacional, como lo establece la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV); la necesidad de aprovechar al máximo los recursos minerales de los fondos marinos y los recursos vivos del espacio oceánico en beneficio de la humanidad; la necesidad de que el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional esté controlado de tal modo que se

eviten los efectos perjudiciales para las economías de los países en desarrollo, en especial los países exportadores de materias primas producidas en tierra firme; la necesidad de preservar los fondos marinos exclusivamente para fines pacíficos; la necesidad de fomentar la investigación científica de los fondos marinos y el espacio oceánico sobre la base de una creciente cooperación internacional; la necesidad de una expansión ulterior de la navegación y el comercio internacionales, y de medios de comunicación económicos y seguros; la necesidad de impedir que ningún Estado usurpe los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional o se apropie de ellos; la necesidad de proteger y preservar el medio marino, inclusive impedir su contaminación, y de establecer normas mínimas uniformes con ese fin; la necesidad de reconocer la responsabilidad internacional objetiva de los Estados en cuanto a la contaminación del espacio oceánico; y la necesidad de llevar a efecto, mediante el establecimiento de un régimen internacional apropiado, y un mecanismo para su aplicación, la Declaración de principios aprobada en la resolución 2749 (XXV).

14. Se hizo referencia a las cuestiones de los estrechos utilizados para la navegación internacional, el pasaje inocente por esos estrechos, los intereses de los Estados ribereños interesados (necesidades de seguridad, precauciones contra riesgos y medidas para combatir la contaminación, etc.), los intereses de la navegación internacional y el derecho al libre tránsito por los citados estrechos y sobre ellos. También se hizo referencia a las diferencias entre estrechos, su importancia relativa para la navegación internacional y el actual régimen convencional sobre los estrechos. En relación con el sobrevuelo de los estrechos se mencionó asimismo la reglamentación existente de aviación civil.

15. Durante el debate general varias delegaciones se refirieron al problema de hallar medios para conciliar los intereses divergentes que se habían puesto de manifiesto durante los trabajos de la Comisión para preparar una nueva conferencia sobre el derecho del mar.

16. Varias sugerencias sometidas a la Comisión fueron presentadas como medios para conciliar de manera global los intereses de los Estados ribereños y de la comunidad internacional; como tales, proporcionaron una muestra de las ideas de algunos miembros al respecto, aunque al parecer sería preciso estudiar y examinar más a fondo los problemas correspondientes.

17. Esas sugerencias incluían las siguientes: que gran parte de la administración del derecho futuro fuera llevada a cabo por los Estados ribereños sobre la base de los conceptos de ordenación de los recursos y la delegación de poderes, asumiendo al mismo tiempo, en el ejercicio de sus poderes delegados y soberanos, los deberes y responsabilidades que les incumbieran como guardianes de los intereses vitales de la comunidad internacional; que se reconociera universalmente un límite razonable y unificado, aunque no necesariamente uniforme, de la soberanía o jurisdicción nacional para todos los efectos sobre los fondos marinos, las aguas suprayacentes y el espacio aéreo sobre las mismas; que se estableciera un límite de jurisdicción nacional para todos los efectos, en lugar de establecer límites diferentes para finalidades distintas, aunque debían fijarse algunas limitaciones jurídicas a la libertad de los Estados en la zona bajo su control, y que se asignara a la comunidad internacional una parte de los beneficios financieros procedentes de esa zona, y que sería necesario crear un nuevo orden jurídico equitativo de carácter institucional para el conjunto de los océanos en reemplazo del actual derecho del mar; que el mar territorial bajo la soberanía y la jurisdicción exclusivas del Estado ribereño fuera de una anchura razonable y que se dejara una zona económica, descrita con el nombre de mar patrimonial, en la que existiera libertad de navegación y libertad de vuelo sobre ella, disfrutando el Estado ribereño de un derecho exclusivo a todos los recursos y conservando los Estados sus derechos actuales sobre la parte de la plataforma continental no abarcada por el mar patrimonial y que no excediera en cuanto a su profundidad de la establecida en el criterio mencionado en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958; que al considerar los límites exteriores de la jurisdicción o los derechos en relación con la plataforma continental, se sugirieran diversos criterios (basados, por ejemplo, en la profundidad, la distancia o los factores geomorfológicos) que podrían servir de base para un acuerdo; que podría llegarse a una conciliación de intereses mediante el establecimiento de una zona intermedia cuyos límites podrían determinarse por uno de varios métodos posibles sometida a un régimen mixto de jurisdicción internacional y del Estado ribereño, donde los intereses de los Estados ribereños se salvaguardaran mediante acuerdos internacionales en que se tuviesen presentes sus intereses especiales, o mediante la delegación al Estado ribereño de facultades concretas y limitadas; que deberían llegarse a una solución de las cuestiones que habrán dejado pendientes las

/...

Convenciones de Ginebra, así como a un acuerdo sobre el régimen para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sobre una definición más precisa de los límites exteriores de la plataforma continental; que, entre otras cosas, como cuestión de primordial importancia debería garantizarse que el control directo y la autoridad máximos sobre los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y en particular sobre las actividades económicas que realizaran en ellos, correspondieran al régimen y el mecanismo internacionales, como único modo seguro de salvaguardar y asegurar la aplicación práctica del concepto de una herencia común; que sería necesario que la comunidad internacional en su totalidad, por conducto del mecanismo que se creara, tuviera control directo sobre todos los beneficios financieros y económicos procedentes de las actividades emprendidas en la zona, y se encargara de la distribución equitativa de los beneficios y utilidades obtenidos de la exploración y explotación de los recursos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo. fueran ribereños o sin litoral; que la protección de los intereses del Estado ribereño y de la comunidad internacional podrían asegurarse mejor si la zona internacional comenzara inmediatamente donde acabaran los límites de la jurisdicción nacional y que la jurisdicción nacional y la jurisdicción sobre la zona internacional estuvieran claramente separadas, y que ésta última correspondiera total y exclusivamente a la comunidad internacional, sin jurisdicciones mixtas; que, con respecto a la determinación de límites, debía hacerse una distinción entre el mar territorial y las jurisdicciones o derechos especiales en cuestiones específicas, como la plataforma continental y los recursos vivos; que, respecto de los derechos sobre los recursos vivos debía considerarse un enfoque en el que, teniendo en cuenta la capacidad de los Estados ribereños y sus necesidades de desarrollo económico, se respetaran los intereses de la comunidad internacional; que debía reconocerse la necesidad de los Estados ribereños en desarrollo de preservar, conservar y regular la pesca exclusivamente para sus nacionales en una zona de extensión razonable situada fuera de su mar territorial; que se consideraran diversas normas, incluso las relativas al mar territorial y a los límites exteriores de la plataforma continental, para tener en cuenta las condiciones geográficas, económicas y sociales particulares de los países o regiones. En el Comité se expresaron diversas opiniones incluso pareceres contrarios, sobre las sugerencias citadas.

/...

18. La inclusión de sugerencias y opiniones en el presente informe, como reflejo del debate general, no significa en modo alguno que la Comisión acepte o apruebe dichas sugerencias y opiniones. La Comisión desea también señalar que la presente reseña debe ser complementada por otras partes de su informe, en cuyas partes II, III y IV se facilita información detallada sobre diversos aspectos de su labor.

19. Dos delegaciones intervinieron en nombre y a petición de los gobiernos de cinco países en desarrollo del Pacífico Meridional, que no eran miembros de la Comisión y que les habían solicitado que señalaran a la atención de ésta la especial importancia de los recursos marinos para las Islas del Pacífico Meridional.

20. La presente adición al informe de la Comisión a la Asamblea General fue aprobada el \_\_\_\_\_; debe considerarse como la porción final de la parte I de su informe, tal como fue aprobada el 27 de agosto de 1971 (A/\_\_\_\_\_).